

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Exp. 2015-599

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la adjudicataria, por secretaría adelántese el pago por consignación a cuenta del siguiente depósito judicial:

Titular	No. Cuenta	Banco	No. Titulo	Valor
OLGA FERNANDA MURCIA (ADJUDICATARIA)	58242421785	BANCOLOMBIA	400100007975712	\$6.844.068COP

Efectuado lo anterior, infórmese del trámite adelantado a los ciudadanos.

Finalmente, secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto de 07 de mayo de 2021, por el cual se ordenó el pago por consignación de los títulos restantes en el presente proceso divisorio.

Notifíquese y cúmplase,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CEAQ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 17/08/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 126 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-362

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto contra el mandamiento de pago del 23 de junio de 2018 por el curador *ad-litem* asignado al ejecutado, por medio del cual formuló la excepción previa que denominó “*inexistencia del título ejecutivo por ausencia de los requisitos sustanciales de claridad y expresividad*”, con la cual pretende discutir los requisitos formales del título ejecutivo de conformidad con el Artículo 430 del C.G.P.

Adujo el recurrente notificado personalmente el 11 de junio de 2021 (fl.103 C.1), que los documentos base de ejecución no reúnen los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P.

Realizado el traslado correspondiente de conformidad con el párrafo del Artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 de la Presidencia de la República, el ejecutante contestó en términos, aportando alguna documental y sustentando que los títulos valores base de la ejecución fueron diligenciados de conformidad con la cartas de instrucciones correspondientes y de manera concordante con los negocios jurídicos en estos incorporados.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver el problema jurídico aquí planteado ha de reiterarse que de acuerdo con la doctrina nacional, el proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo ; entonces, se desprende que, como requisito sine qua non para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo de ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 430 *ibidem*, establece que “*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*”

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

2. Al respecto se ha entendido que existen dos tipos de requisitos que debe cumplir un documento para ser considerado como título ejecutivo, los formales, esto es que sea original y que provenga del deudor o de una autoridad competente; y los de fondo, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Estos requisitos han sido recogidos por la honorable Corte Constitucional de la siguiente forma:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” (Subrayado fuera del texto original.)

Es decir que la jurisprudencia y la doctrina han entendido que para librar mandamiento de pago, solo basta con examinar el título, y verificar que el mismo reúna los requisitos de forma y fondo anteriormente enunciados, sin que exista la necesidad de investigar los hechos tendientes a desvirtuar la obligación allí contenida, ya que para que se realice dicho examen se deben proponer excepciones de fondo en el momento procesal establecido en la ley.

3. Ahora bien, existen distintos tipos de títulos ejecutivos, entre ellos los títulos valores que, según cumplan con los requisitos legales propios de cada tipo, prestaran merito ejecutivo; dichos requisitos están contenidos en las secciones correspondientes del Código de Comercio, variando con respecto a cada clase de título valor, y deben ser constatados desde la presentación de la demanda.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los títulos valores base de ejecución se tratan de tres pagarés, claramente individualizados en el mandamiento obrante a folio 16 del cuaderno principal, es preciso señalar que los requisitos formales objeto del medio de defensa propuesto, deben estar circunscritos a la ausencia de los preceptos dispuestos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

4. La lectura orgánica del escrito de reposición permite establecer que lo censurado por el curador, se trata de una eventual incongruencia entre el negocio jurídico incorporado en el instrumento cartulario y el contenido de los señalados pagarés. En síntesis propone que los títulos valores fueron llenados por el acreedor sin atender a la realidad de los contratos de mutuo instrumentalizados, por ejemplo indica el impugnante:

“Lo que es claro para este curador, es que el bando de forma abusiva simplemente tomó los pagarés presentados al juzgado diligenciar el monto de capital por \$434.960.662 sin apoyar su pretensión con los documentos que soportan o que respaldan dicha cifra”

(..)“Para considerar que en realidad existe título ejecutivo que legitime al demandante cobrar al ciudadano HURTADO DIAZ los dineros por los que solicitó librar mandamiento ejecutivo, tendría que acudirse a razonamientos e inferencias” (...)

“como en este caso los documentos aportados no alcanzan a constituir títulos ejecutivos y se echa de menos la claridad y precisión en los hechos de la demanda que por demás está

huérfana de soportes o pruebas documentales que demuestren claridad sobre los conceptos ejecutados”

5. Hasta aquí es posible determinar que el ataque propuesto contra la providencia previamente señalada, se sustenta en reproches de fondo o de mérito y no de forma respecto de los pagarés base de ejecución, nótese que en nada refiere el actor a la ausencia de los requisitos previstos para los señalados títulos valores.
6. En ese orden de ideas los reproches formulados por el actor deberán tramitarse por medio de las excepciones de mérito, puesto que aquellas son el instituto procesal dispuesto para controvertir la exigibilidad, claridad o carácter expreso de la obligación objeto del mandamiento de pago
7. Por lo expuesto, habrá de mantenerse incólume el auto de mandamiento de fecha 23 de julio de 2018.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER Y MANTENER incólume el mandamiento de fecha 23 de julio de 2018.

Notifíquese

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 17/08/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 126 de esta misma fecha
La secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-362

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad formulado por el curador *ad-litem* del ejecutado. Quien sustenta que en el asunto se configuró la causal consagrada en el numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso, en tanto el acta de notificación personal del 11 de junio de 2021 obrante a folio 103 del cuaderno principal no consignó de manera expresa la puesta en conocimiento del auto del 09 de diciembre de 2020 por el cual se aceptó la cesión del crédito a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

Realizado el traslado correspondiente de conformidad con el párrafo del Artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 de la Presidencia de la República, el ejecutante guardó silente conducta.

CONSIDERACIONES:

Los motivos generadores de nulidad están instituidos en el artículo 133 del Código General del Proceso y en esencia, *“tienden a corregir las irregularidades ocurridas en la litis, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, para lograr el cumplimiento del objetivo confiado por la ley”*

Ahora, acreditada la legitimación de la impugnante para presentar esta solicitud, por ser la afectada (art.135 del C.G.P.), conviene recordar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 ibíd, un juicio es nulo en todo o en parte, cuando:

“(…) no se practica en legal la forma notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (…)”.

El anterior precepto busca asegurar que la persona que se demanda sea indudablemente enterada de la actuación en su contra, para que se vincule al proceso y ejerza su derecho de defensa, lo que sin lugar a dudas reviste gran importancia, puesto que mal podría dictarse una sentencia en contra de quien no fue convocado y que por lo mismo desconoce el contenido del pliego introductor, del fallo adverso y de los recursos otorgados por la ley. Luego, obviar las formalidades que entraña la aludida diligencia, establecida en los artículos 290 a 293 del C.G.P., da lugar al referido vicio.

En consonancia con lo expuesto, debe señalarse que en el caso concreto y una vez revisado el plenario si bien el Acta de Notificación del 22 de junio de 2021 obrante a folio 103 del cuaderno principal, no señala expresamente el auto de admisión de la cesión previamente citado, lo cierto es que dicho acto secretarial dejó constancia que la activa para aquel momento se trataba de SISTEMCOBRO SAS y no BBVA como acreedor originario, por lo que de entrada el curador obtuvo pleno conocimiento de quién era la persona jurídica de derecho privado que obraba como actora dentro del proceso del asunto, máxime cuando en la misma fecha de elaboración del acta, aquel agente tuvo acceso pleno al expediente así como la oportunidad de obtener copias físicas o equivalentes digitales de las actuaciones consignadas en el expediente, que hubiere estimado como indispensables para el correcto ejercicio de su funciones.

En conclusión como la falencia alegada, no afectó la posibilidad de ejercer el derecho de defensa de la pasiva, se negará la solicitud de nulidad propuesta por el curador *ad-litem*, además y de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a los solicitantes.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el curador *ad-litem* asignado a la ejecutada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los incidentantes, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 COP

Notifíquese

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 17/06/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 126 de esta misma fecha
La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00286

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión de las Facturas de Venta allegadas como base de la acción ejecutiva que se pretende instaurar, se observa que la misma no reúne en su totalidad los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por los artículos 2° y 3° de la Ley 1231 del año 2008 y Decreto 3327 del 03 de septiembre de 2009, para ostentar la calidad de Títulos Valores, pues no cumple con lo atinente a la aceptación expresa o tácita de las facturas según lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto 3327/2009.

En efecto, véase que las facturas No. 619, 620, 621, 622, 626, 627, 647, 648, 649, 650, 661, 662, 677, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 709 no contienen el sello o la firma de la persona que las recibió, ni señalan de forma clara el año de recibido de las mismas lo que de suyo implica la carencia de requisitos de que tratan los artículos 773 y 774 del C.Co.; en lo correspondiente a su aceptación, véase además en dichos documentos se señala en forma expresa que el mismo es “recibido no aceptado”, por tal evento no es viable librar la orden de pago deprecada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pues el documento allegado como título ejecutivo adolece de aceptación expresa o tácita por parte de la sociedad aquí demandada.

Ahora bien, en lo correspondiente a las facturas electrónicas 7, 8, 13, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, téngase en cuenta que aquellas tampoco llenan los requisitos especiales para ser considerados títulos valores.

En efecto, véase que el artículo 7° del decreto 1929 de 2007, en su artículo 7°, establece que previo a la expedición de la factura electrónica, debe existir un acuerdo expreso donde se manifieste la aceptación de facturas electrónicas, no obstante dicha documental no fue allegada al plenario.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el artículo 2.2.2.53.13 Decreto 1349 de 2016, consagra que se debe obtener el soporte jurídico procesal para el cobro coactivo de la obligación contenida en la factura electrónica, donde reconoce al emisor o tenedor legítimo de ésta el derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro, el cual de acuerdo al canon normativo en cita:

“[...] contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el

*registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, **teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.** [...]” Subraya nuestra.*

En ese orden, la visualización de las facturas electrónicas se debe realizar en formato XML, que se debe aportar en medio magnético, con la correspondiente certificación del operador del registro de facturas electrónicas, allegando la cuenta de cobro respectiva, la cual permite evidenciar si la misma fue recibida y aceptada de forma expresa o tácita; No obstante, al proceso no fue allegada la respectiva certificación, ni tampoco constancia alguna de la remisión de las facturas a quien se pretende exigir el pago.

Así las cosas, nótese que las facturas allegadas para el cobro carecen de aceptación tácita o expresa por parte de quien se denuncia como deudor, además de que no cumplen con los requisitos legales estipulados para la factura electrónica, y establecidos en el Decreto 2242 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>17 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>126</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00287

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, el Despacho observa que, independientemente del tipo de proceso que se pretende iniciar, el valor de las pretensiones pecuniarias descritas en los numerales primero del libelo genitor asciende a la suma de \$19.531.050,00; dando como resultado que el *sub lite* sea de mínima cuantía y en consecuencia éste Estrado Judicial carece de competencia para conocerlo, con fundamento en lo ordenado en el artículo 17 del Código General del Proceso, el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia de conformidad al numeral del artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10078, PSAA15-10402 de 2015 y PCSJA18-10880 de 2018.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>17 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>126</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00288

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, el Despacho observa que la cuantía de este asunto asciende a \$78.948.420,00; dando como resultado que el *sub lite* es de menor cuantía y en consecuencia éste Estrado Judicial carece de competencia para conocerlo, con fundamento en lo ordenado en el artículo 18 del Código General del Proceso.

En efecto, de las pretensiones de la demanda se desprende que la cuantía de este asunto debe ser determinada conforme al numeral 6° del artículo 26 del C.G. del P., que dispone que aquella será determinada “por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. (...)”

Así las cosas, a fin de determinar la cuantía de este asunto, habrá de señalarse que el canon mensual pactado en el contrato base de esta litis asciende a \$1.315.807,00 y una duración de 60 meses, por lo que la cuantía de este asunto no sobrepasa los \$136.278.900,00, razón suficiente para rechazar la demanda por falta de competencia de conformidad al numeral del artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>17 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>126</u> de esta misma fecha La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N° 2021-00289

Comoquiera que la anterior demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos exigidos por los artículos hoy 82, 89, 90 y 406 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA especial divisoria, instaurada por MARCIA JONES BRANGO contra el señor IVAN DARIO HOWEL VILLA

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 409 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título III, capítulo III del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR, conforme norma el artículo 592 del C.G.P., la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20793935. Oficiese al registrador de instrumentos públicos correspondiente.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>17 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>126</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00294

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Corrijase en el título de la demanda el tipo de acción que pretende iniciarse, pues en este se menciona que se trata de una demanda divisoria.
2. Enúnciense la totalidad de los documentos aportados con la demanda y que no están relacionados en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, y de ser el caso incorpórense los enlistados que no fueron aportados; igualmente, alléguese una copia legible de aquellos documentos aportados con la demanda y cuya lectura resulta imposible o no resulta completa, véase por ejemplo la copia del avalúo catastral aportado a folio 15 de la demanda, cuya lectura no resulta posible. Lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85 y 245 de la citada obra procesal.
3. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ratifíquese por el demandante el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico personal del demandante o de ser el caso remitiendo una copia con presentación personal de aquel.
4. Acredítese que antes de la presentación de la demanda, la misma y sus anexos fue remitida a los demandados a su dirección electrónica de notificaciones y de no tenerla, a su dirección física.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>17 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>126</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ